

Resol. 971/15 H.J.E.P.-

San Miguel de Tucumán, 14 de Agosto de 2015.-

VISTO: La necesidad de adoptar las medidas necesarias para garantizar el normal y regular desarrollo de los comicios provinciales a desarrollarse el día 23 de agosto del año en curso, y

CONSIDERANDO:

l) Que en un sistema de democracia representativa es determinante la existencia de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores (conf. art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). En consecuencia, los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “no sólo tiene la obligación general establecida en el artículo 1 de la Convención de garantizar el goce de los derechos, sino que tiene directrices específicas para el cumplimiento de su obligación. El sistema electoral que los Estados establezcan de acuerdo a la Convención Americana debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores” (Corte IDH, “Caso Castañeda Gutman vs. México”, de fecha 6 de agosto de 2008, parágrafo 158).

En el mismo sentido, la Carta Democrática Interamericana dispone que son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, “la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo” (artículo 3º). Es que esos estándares internacionales propician la manifestación auténtica de “la voluntad del pueblo” en función de fortalecer la democracia (conf. art. 23 de la CADH, art. 25 del PIDCP, art. 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros).

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que la “autenticidad” que debe caracterizar a las elecciones, “implica -en sentido afirmativo- que debe existir una estructura legal e institucional que conduzca a que el resultado de las elecciones coincida con la voluntad de los electores. Y en sentido negativo, “implica la ausencia de coerciones que distorsionen la voluntad de los ciudadanos” (OEA/Ser.L/V/II.76, “Informe sobre la situación de los derechos humanos en Panamá”, del 09/11/1989. Idem: resolución nº 01/90). En diversos pronunciamientos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que “la “autenticidad” de las elecciones abarca dos categorías diferentes de fenómenos: unos, son los

referidos a las condiciones generales en que se desarrolla el proceso electoral; y otros, son los fenómenos vinculados con el sistema legal e institucional que organiza las elecciones y que ejecuta las acciones propias del acto electoral” (CIDH, resolución nº 01/90 -casos 9768 y 9820- del 17/05/1990, párrafo 48). En lo que se refiere a las condiciones generales en que se desarrolla el proceso electoral, “ellas deben conducir -en sentido positivo- a que las diferentes agrupaciones políticas participen en el proceso electoral en condiciones básicamente equivalentes” (Resolución nº 01/90, parágr. 90). Y en sentido negativo, ellas deben asegurar la ausencia de coerciones directas en contra de los opositores y de ventajas indebidas en favor de uno de los participantes en la contienda electoral (Informe anual 1988/89, págs. 200/206. Nicaragua).

En consecuencia, el concepto de elecciones auténticas (como estándar del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos) significa, entre otras dimensiones, la necesidad de garantizar que la voluntad del pueblo se exprese genuina y fidedignamente en las elecciones de sus representantes, sin que la existencia de elementos ni mecanismos políticos, produzcan condicionamientos o alteraciones de su voluntad, distorsionando la elección popular y afectando la transparencia de la democracia.

En el plano nacional se observa que el artículo 37 de la Constitución Nacional consagra que el “sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio”, como mecanismo para garantizar la libertad del sufragio, dado que éste último constituye un elemento esencial para el correcto funcionamiento del sistema democrático. La misma lógica se desprende del inc. 3 del artículo 43 de la Constitución de la Provincia de Tucumán. Se observa también que nuestro Código Electoral Nacional (al cual remite el artículo 49 de la Ley provincial nº 7876 -Código Electoral de Tucumán-) contiene una numerosa serie de previsiones de diversa índole tendientes a preservar la autonomía y libertad del elector, donde se destaca que el artículo 13 prevé que el “elector tiene derecho a guardar el secreto del voto”, tal norma se complementa con las cláusulas orientadas a que tal reserva sea efectiva, por ejemplo, el artículo 85 -que prescribe la obligatoriedad de aquél secreto durante el acto electoral-, el artículo 82, inc. 4 -que contempla la necesidad de habilitar un cuarto oscuro “para que los electores ensobren sus boletas en absoluto secreto”-, el artículo 141 -que sanciona a quien viole el secreto del sufragio de un tercero-, y el artículo 142 -que sanciona a quien revele su propio voto-. También se proscriben las reuniones de electores, el depósito de armas, o la entrega de boletas de sufragio en el radio de los locales de votación; el expendio de bebidas alcohólicas durante los comicios; la celebración de espectáculos públicos o actos deportivos; la portación de armas, el uso de divisas o distintivos, entre otras (conf. artículo 71).

Sobre tales premisas, se observa la importancia fundamental de respetar la voluntad genuina del cuerpo electoral, dado que “mediante las elecciones, el pueblo pone en ejercicio su soberanía a efectos de constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación (cf. Fallos CNE 3352/04 y 3533/05). En este sentido, se ha definido a la democracia como el ‘régimen en el cual los gobernantes son escogidos por los gobernados, por medio de elecciones sinceras y libres’ (Duverger, Maurice, ‘Los partidos políticos’, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1957, página 376)” (Cámara Nacional Electoral, in re “Héctor T. Polino y otros por la Lista N° 1 ‘Conducción Socialista’ del Partido Socialista distrito Cap.Fed.. s/queja”, de fecha 10/11/2005, fallo N° 3605/2005, considerando 7º).

Desde esa perspectiva, consideramos necesario contemplar las medidas que deben adoptarse en las situaciones que se enuncian a continuación.

II) En primer lugar, resulta necesario prever que ante la eventual existencia de un corte del suministro de energía eléctrica en los locales donde deban funcionar las mesas receptoras de votos al momento del escrutinio de esa mesa que condicione su normal desarrollo (conf. art. 101 a 106 del C.E.N.), las autoridades de las mesas afectadas deberán suspender el escrutinio, cerrar la urna y trasladarla con personal de Gendarmería al local designado por la Junta Electoral Provincial para su recepción, donde se procederá a realizar las operaciones de escrutinio. Cabe mencionar que éste procedimiento fue el adoptado por la Justicia Electoral Federal de la Provincia de Tucumán en las elecciones del pasado 9 de agosto a raíz de un corte de luz producido en la Escuela del Mercofrut.

III) Ante la posibilidad eventual de que los electores utilicen en el cuarto oscuro mecanismos electrónicos (*v.gr.*: celulares con cámaras de foto) a los efectos reflejar en una imagen las firmas de las autoridades de las mesas receptoras de votos que podrían configurar hechos ilícitos, resulta necesario que las autoridades de mesa receptoras de votos controlen exhaustivamente en el escrutinio de mesa que las firmas consignadas en los sobres sean las propias (conf. art. 101 inc. 2º del C.E.N.). Ello sin perjuicio de que las autoridades de las mesas receptoras de votos puedan examinar esa circunstancia al momento en que cada elector introduce el voto en la urna.

En esos supuestos, el voto en cuestión podrá ser anulado o recurrido por quienes así lo consideren, de conformidad con lo previsto en el art. 101.- Sin perjuicio de las decisiones que adopte la Junta Electoral Provincial ante la comprobación de esas situaciones.

IV) En tercer lugar, resulta necesario recordar que los electores deberán suscribir el padrón al momento de emitir su sufragio contra la entrega del troquel correspondiente. Se recomienda a las autoridades de mesa realizar con estricta regularidad el procedimiento consistente en que el elector firme el padrón al momento de emitir el sufragio y reciba el troquel. A su vez, en caso de que el elector se niegue a suscribir el padrón, las autoridades deberán dejar constancia de ello en el acta correspondiente.

A salvo la decisión de la Junta Electoral ante la inobservancia de las circunstancias apuntadas.-

En consecuencia, conforme a lo analizado se,

RESUELVE:

I) DISPONER que las autoridades de mesas el día del comicio observen rigurosamente la reglamentación fijada en la presente resolución.

II) PUBLIQUESE en el Boletín Oficial de la provincia por el término de un día.-

HÁGASE SABER.

Dr. ANTONIO GANDUR
PRESIDENTE

Dr. EDMUNDO JESÚS JIMENEZ
VOCAL

Leg. C.P.N. BEATRIZ DEL VALLE
BORDINARO DE PELUFFO
VOCAL

Ante mí:

ALFREDO H. IRAMAIN
SECRETARIO